

**Auto No 2917 Radicación:776001400302420190098900 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. demandado: ALVARO JAVIER MONSALVO PAVON Y MANUEL ARTURO NOGUERA SANCHEZ**

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado MANUEL ARTURO NOGUERA SANCHEZ, conforme al decreto 806 de 2020, porque se ignora y/o se desconoce dónde puede ser notificado el demandado. Sírvase Proveer. Rad. 76001400302420190098900. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020.

**IVAN ORTIZ BANGUERA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2917 Radicación No. 76001400302420190098900  
Cali, NUEVE (09) de Diciembre De dos mil veinte (2020)**

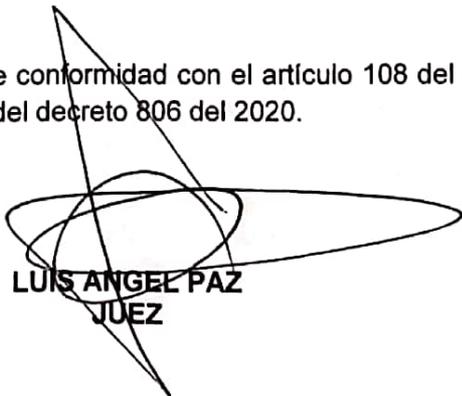
En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

**DISPONE**

1.- Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** al demandado **MANUEL ARTURO NOGUERA SANCHEZ**, dentro del proceso Ejecutivo De Menor Cuantía propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

2.- Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

  
**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**Auto No 134 Radicación 76001400302420190122700 Ejecutivo Mínima Cuantía  
demandante: BANCO DE OCCIDENTE demandado: OLMEDO ARCILA GUZMAN**

Constancia: Santiago de Cali, diciembre 09 de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado OLMEDO ARCILA GUZMAN quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

**IVAN ORTIZ BANGUERA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No 134 art. 440 del C. G. del P. Rad 76001400302420190122700  
Cali, NUEVE (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

JORGE NARANJO DOMINGUEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de OLMEDO ARCILA GUZMAN con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 8.125.797.00 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3839 de fecha noviembre 19 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.



48 Página 1 | 4

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor,

 48 Página 2 | 4

esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

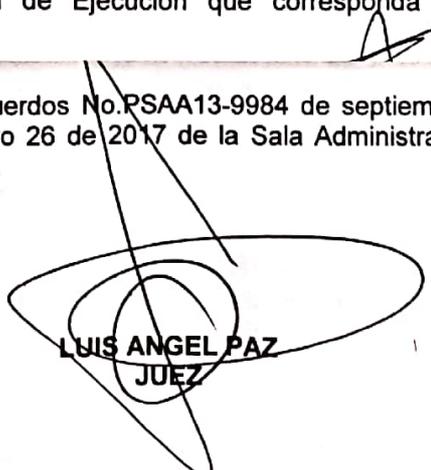
**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$415.000.00** como agencias en derecho

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de

conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

**Auto No 131 Radicación 76001400302420200041200 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante:  
BANCO DE OCCIDENTE demandado: LIZETH CRISTINA ANGOLA CEBALLOS**

Constancia: Santiago de Cali, diciembre 09 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada LIZETH CRISTINA ANGOLA CEBALLOS quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

**IVAN ORTIZ BANGUERA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No 131 art. 440 del C. G. del P. Rad. 76001400302420200041200  
Cali, NUEVE (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

JORGE NARANJO DOMINGUEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de LIZETH CRISTINA ANGOLA CEBALLOS con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 17.621.139.00 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2182 de fecha octubre 06 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**



Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

**Auto No 131 Radicación 76001400302420200041200 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante:  
BANCO DE OCCIDENTE demandado: LIZETH CRISTINA ANGOLA CEBALLOS**

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

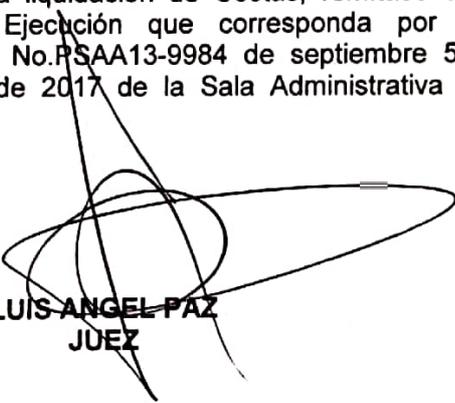
**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$899.000.00** como agencias en derecho

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**AUTO No.2925 EJECUIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200075900 MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS  
CONTRA FRANCY PAOLA VILLAMIL ALVARADO**

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del **27 de noviembre** y como quiera que la demandada reside en la **CARRERA 1 # -1-01 Casa 12 Cali.**, El cual está ubicado en la **Comuna 4** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 09 de 2020.

**Iván Ortiz Banguera**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.2925 Rad No. 76001400302420200075900  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y entrega de bien dado en prenda de Mínima Cuantía adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC en contra de CALDAS GONGORA ELSA LUCIA Y CALDAS PLATICON ZULLY FAICIORY**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 4**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**QUINTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: **j24cmca@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**".

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente que llevo por reparto en noviembre 27 de 2020 Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 09 de 2020.

**Iván Ortiz Banguera**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.2918 Rad No. 76001400302420200076300**  
**Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)**

En atención al estudio de admisión del trámite de aprehensión propuesto por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** contra **CARLOS ANDRES ECHEVERRI OSORIO**, encontrándose reunidos en los requisitos legales del Artículo 82,83 y 84 del Código General del Proceso, Artículo 57 y 60 parágrafo 2° y 68 de la Ley 1673 de 2013 y Artículo 2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Admitir la solicitud de Aprehensión adelantada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** contra **CARLOS ANDRES ECHEVERRI OSORIO** respecto al siguiente vehículo:

<b>CLASE</b>	Motocicleta
<b>MARCA Y LINEA</b>	SUZUKI - VIVA R 115 STYLE
<b>MODELO</b>	2020
<b>PLACA</b>	DUN51F
<b>SERVICIO</b>	Particular
<b>COLOR</b>	Negro
<b>CHASIS</b>	9FSBE4EN1LC169035

2.- Notificar personalmente el contenido se la presente providencia al deudor contra **CARLOS ANDRES ECHEVERRI OSORIO**, de conformidad con los Artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y el Art 8° del Decreto 806 de junio de 2020.

3.-Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral anterior Oficiar a las entidades y autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo aquí descrito objeto del presente trámite.

4.- **SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** con T.P. No. 232.605 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, en los términos del poder conferido.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente que llego por reparto en noviembre 27 de 2020 Sirvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 09 de 2020.

**Iván Ortiz Banguera**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.2919 Rad No. 76001400302420200076500**  
**Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)**

En atención al estudio de admisión del trámite de aprehensión de aprehensión propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLASS.A** contra **MARIELA ESCOLATICA GUAITOTO URRUTIA**, una vez revisado el proceso se encuentra que:

- a) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 8° Inciso 2° Decreto 806 de 2020)
- b) No aporta el Certificado de tradición del vehículo objeto de este trámite, donde se encuentre registrada la prenda a favor del aquí demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLASS.A**.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

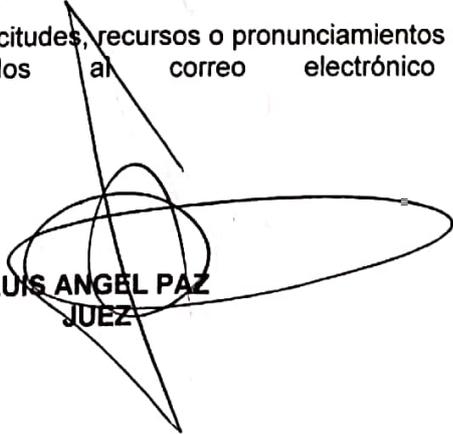
**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** con T.P. No. 33805 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **BANCO COMERCIAL AV VILLASS.A**.

**5.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-1158 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**6.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión allegada por reparto el día. Sírvase proveer. Santiago de Cali diciembre 09 de 2020.

**Iván Ortiz Banguera**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.2920Rad No. 76001400302420200076900  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Menor Cuantía para la efectividad de la garantía Real** BANCOLOMBIA S.A. contra NORA LILIANA GONZALEZ TABORDA ravisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR a NORA LILIANA GONZALEZ TABORDA pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:**
- 2.- Por la suma de \$ \$ 52.694. 600.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 90000014067 anexo al expediente digital.**
- 3.- Por la suma de \$18.970.308.66 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados mes a mes, desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 27 de noviembre de 2020.**
- 4.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.**
- 5- RECONOCER PERSONERÍA al a abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGEITIO con T.P. No.36.381 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.**
- 6.- DECRETASE el embargo y secuestro de los derechos que posea el demandado NORA LILIANA GONZALEZ TABORDA con cedula de ciudadanía No. 66.958.865 del Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-234836, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con la anotación que el presente embargo es en ocasión a LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Librese oficio.**
- 8.-: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.**
- 9.-Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.**
- 10.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente expediente que llego por reparto en noviembre 27 de 2020 Sírvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 09 de 2020.

**Iván Ortiz Banguera**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.2921 Rad No. 76001400302420200077000**  
**Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)**

En atención al estudio de admisión del proceso Ejecutivo Mínima Cuantía propuesto por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO** contra **FREIMAN FELIPE MORENO LOPEZ**, una vez revisado el proceso se encuentra que:

- a) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**. (Art 8° Inciso 2° Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

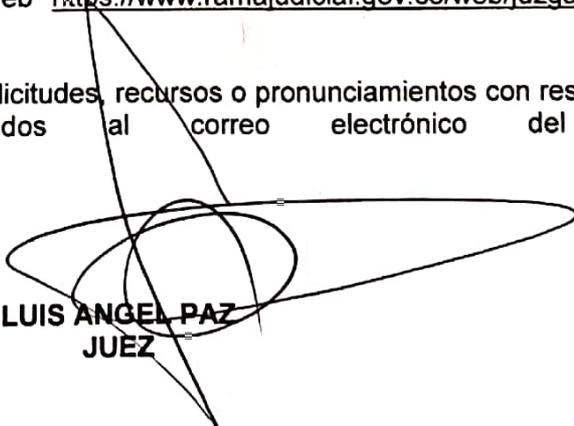
**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO** con T.P. No. 324.506 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO**.

**5.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**6.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto a este despacho allegada de manera digital el 18 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Diciembre 09 de 2020.

**Iván Ortiz Banguera**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.2922 Rad No. 76001400302420200077100  
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer de la presente **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** para la efectividad de la garantía real instaurada por **GILDARDO DE JESÚS BURITICÁ contra GREEN ASSISTANCE S.A.S** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.) (contrato de arrendamiento)
- b) El poder de cual deberá contener el correo electrónico de la apoderada y sus representados. (Art, 5° Decreto 806 del 2020.)

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

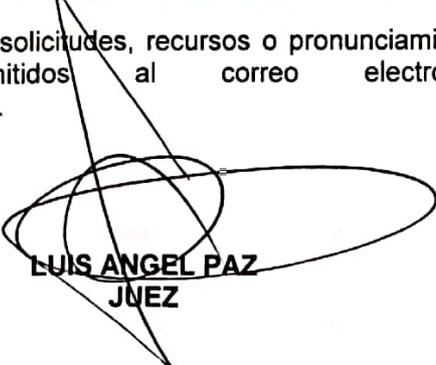
**1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**2.- ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN** con T.P. 134.028 No. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**